



**Procedimiento N°: A/00120/2016**

**RESOLUCIÓN: R/00901/2016**

En el procedimiento A/00120/2016, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a D. **C.C.C.** vista la denuncia presentada por Dña. **B.B.B.** y en virtud de los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** En fecha 10 de agosto de 2015 tiene entrada en la Agencia un escrito de doña **B.B.B.** (en lo sucesivo la denunciante), en el que denuncia al abogado don **C.C.C.** (en lo sucesivo el denunciado) por difundir a través de internet (**A.A.A.**) informaciones relativas a la denuncia que un cliente del abogado planteó contra ella y a la sanción que finalmente le impuso el Colegio Profesional de Psicólogos de Aragón. Según expone, los documentos publicados proyectan una visión incompleta de la resolución.

**SEGUNDO:** Con fecha 4 de marzo de 2016, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00120/2016, por presunta infracción del artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), tipificada como grave en el artículo 44.3.b). Dicho acuerdo fue notificado a la denunciante y al denunciado.

**TERCERO:** Con fecha 31/03/2016 se recibe en esta Agencia escrito del denunciado en el que comunica: <<...*En primer lugar tengo que señalar que, como se ha expuesto en el encabezamiento de este escrito, quien suscribe es abogado en ejercicio, especializado en derecho de familia y derecho penal.*

*El sitio web [www.mateobuenoabogado.com](http://www.mateobuenoabogado.com) fue creado por mí en el año 2014, el mismo está formado, entre otras, por una sección de «Noticias» en la que se comentan todo tipo de resoluciones de interés para todas aquellas personas que se puedan ver inmersas en procedimientos de familia o procedimientos penales (...)*

*Así mismo, a pesar de que no se ha efectuado apercibimiento alguno por esta Agencia a quien suscribe para que acredite la adopción de las medidas correctoras pertinentes, con carácter cautelar y a la espera de lo que resuelva la Agencia Española de Protección de Datos, con fecha 10 de marzo de 2016 se retiró del sitio web [www.mateobuenoabogado.com](http://www.mateobuenoabogado.com) la publicación relativa a la Sra. **B.B.B.**.*

*A los efectos de acreditar las manifestaciones que anteceden se acompaña como documento número CINCO, pantallazo de Internet en el que se puede comprobar que la publicación ya ha sido retirada (...)*

*En el Fundamento de Derecho Sexto de la Sentencia, de fecha 16 de marzo de 2006,*



*dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- Administrativo de la Audiencia Nacional se recoge -la negrita es mía-:*

*«Pues bien, aplicando la anterior doctrina al supuesto analizado y leyendo con detalle el contenido de la repetida información de prensa, resulta que tal noticia tiene una indudable trascendencia pública y social noticia publicada sin la intención cíc de desacreditar al recurrente, sino únicamente en el ejercicio legítimo de informar a los ciudadanos sobre aquellos eventos de mayor trascendencia y/o' notoriedad ocurridos en uno de los Tribunales de Justicia con competencia en toda (...A...).*

*Consideramos, por ello que también en el presente caso ha de prevalecer el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz en cuanto la noticia refiere un hecho de interés para los ciudadanos, especialmente para aquellos que de uno u otro modo se relacionan con los Tribunales Prevalencia que conlleva necesariamente el sacrificio respecto del derecho a la protección de los datos personales del demandante, y por tanto que la resolución combatida que acuerda el Archivo de las actuaciones, ha de ser confirmada por esta Sala» (...)*

*Argumentación que, dicho sea una vez más con los debidos respetos y en estrictos términos de defensa, consideramos de aplicación al caso que nos ocupa, al considerar que los hechos comunicados en la publicación objeto de denuncia son de relevancia pública y veraces, por lo que debe prevalecer el derecho a la libertad de expresión...>>*

## **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** En fecha 10 de agosto de 2015 tiene entrada en la Agencia un escrito de doña **B.B.B.** (en lo sucesivo la denunciante), en el que denuncia al abogado don **C.C.C.** (en lo sucesivo el denunciado) por difundir a través de internet (**A.A.A.**) informaciones relativas a la denuncia que un cliente del abogado planteó contra ella y a la sanción que finalmente le impuso el Colegio Profesional de Psicólogos de Aragón. Según expone, los documentos publicados proyectan una visión incompleta de la resolución (folios 1 a 27).

**SEGUNDO:** Con fecha 31/03/2016 se recibe en esta Agencia escrito del denunciado en el que comunica: <<...*En primer lugar tengo que señalar que, como se ha expuesto en el encabezamiento de este escrito, quien suscribe es abogado en ejercicio, especializado en derecho de familia y derecho penal.*

*El sitio web [www.mateobuenoabogado.com](http://www.mateobuenoabogado.com) fue creado por mí en el año 2014, el mismo está formado, entre otras, por una sección de «Noticias» en la que se comentan todo tipo de resoluciones de interés para todas aquellas personas que se puedan ver inmersas en procedimientos de familia o procedimientos penales (...)*

*Así mismo, a pesar de que no se ha efectuado apercibimiento alguno por esta Agencia a quien suscribe para que acredite la adopción de las medidas correctoras pertinentes, con carácter cautelar y a la espera de lo que resuelva la Agencia Española de Protección de Datos, con fecha 10 de marzo de 2016 se retiró del sitio web [www.mateobuenoabogado.com](http://www.mateobuenoabogado.com) la publicación relativa a la Sra. **B.B.B.***



*A los efectos de acreditar las manifestaciones que anteceden se acompaña como documento número CINCO, pantallazo de Internet en el que se puede comprobar que la publicación ya ha sido retirada...>> (folios 60 a 74).*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I**

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

### **II**

En relación con los hechos que se imputan en el presente procedimiento, se hace necesario en primer lugar transcribir diversos conceptos que se acuñan en el artículo 3 de la LOPD.

*“a) Datos de carácter personal: Cualquier información pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.*

*b) Fichero: Todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.*

*c) Tratamiento de datos: Operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.*

*d) Responsable del fichero o tratamiento: Persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento.*

*e) Afectado o interesado: Persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento a que se refiere el apartado c) del presente artículo.*

*f) Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable.*

*h) Consentimiento del interesado: Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen.*

*j) Fuentes accesibles al público: Aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación. Tienen la consideración*



*de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público, los Diarios y Boletines oficiales y los medios de comunicación.”*

### III

En relación con la publicación de sentencias u otros documentos, debe partirse, ante todo, de lo prevenido en el artículo 3.j) de la LOPD, cuyo inciso segundo establece, de forma taxativa y terminante que *“tienen la consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público, los Diarios y Boletines oficiales y los medios de comunicación”*.

La simple lectura del tenor literal del precepto indica que las resoluciones judiciales o resoluciones sancionadoras de los Colegios Profesionales, no pueden ser consideradas como fuente accesible al público, sin perjuicio del principio de publicidad contenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ).

La citada LOPJ en su versión actual regula:

*“Artículo 235 bis.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 236 quinquies y de las restricciones que, en su caso, pudieran establecerse en las leyes procesales, el acceso al texto de las sentencias, o a determinados extremos de las mismas, o a otras resoluciones dictadas en el seno del proceso, sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar que las sentencias y el resto de resoluciones dictadas en el seno del proceso puedan ser usadas con fines contrarios a las leyes.”*

*“Artículo 236 quinquies.*

*1. Los Jueces y Tribunales, y los Letrados de la Administración de Justicia conforme a sus competencias procesales, podrán adoptar las medidas que sean necesarias para la supresión de los datos personales de los documentos a los que puedan acceder las partes durante la tramitación del proceso siempre que no sean necesarios para garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva.*



*Del mismo modo procederán respecto del acceso por las partes a los datos personales que pudieran contener las sentencias y demás resoluciones dictadas en el seno del proceso, sin perjuicio de la aplicación en los demás supuestos de lo establecido en el artículo 235 bis.*

*2. En todo caso será de aplicación lo dispuesto en la legislación de protección de datos de carácter personal al tratamiento que las partes lleven a cabo de los datos que les hubieran sido revelados en el desarrollo del proceso.*

*3. Podrán cederse al Consejo General del Poder Judicial y al Ministerio de Justicia, en lo que proceda, los datos tratados con fines jurisdiccionales que sean estrictamente necesarios para el ejercicio de las funciones de inspección y control establecidas en esta Ley.*

*4. Los datos tratados con fines no jurisdiccionales podrán cederse entre los órganos jurisdiccionales o por éstos al Consejo General del Poder Judicial o al Ministerio de Justicia cuando ello esté justificado por la interposición de un recurso o sea necesario para el ejercicio de las competencias que tengan legalmente atribuidas.”*

Podría argumentarse que la citada enumeración no es taxativa, por cuanto, con carácter previo a la misma, el artículo 3.j) indica que son fuentes accesibles al público “*aquellos ficheros cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación*”. Sin embargo tal concepto general en modo alguno impide que resulte de aplicación la enumeración taxativa anteriormente indicada, dado que el contenido de este primer inciso no hace sino indicar un requisito indispensable para que los ficheros enumerados por la propia norma puedan ser considerados como fuentes de acceso público.

En resumen tales ficheros sólo serán considerados como fuentes de acceso público cuando su consulta pueda ser realizada por cualquiera sin ninguna limitación salvo, en su caso, el abono de un precio. Pero no todos los ficheros que cumplan estos requisitos son fuentes de acceso público, sino sólo las expresamente enumeradas en el referido artículo 3.j) entre las que no se encuentran las resoluciones judiciales o resoluciones sancionadoras de los Colegios Profesionales.

#### IV

Los hechos expuestos suponen por parte del denunciado, una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, que regula: “*el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa*”.

El artículo 6.2, por su parte, establece que “*no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en*



*los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.”*

La citada infracción está tipificada como grave en el artículo 44.3.b) de la LOPD, que considera como tal *“Tratar los datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo”*. Dicha infracción podría ser sancionada con multa de 40.001 a 300.000 euros, de acuerdo con el artículo 45.2 de la LOPD.

## V

Para determinar si la actuación del denunciado constituye un tratamiento o no de datos, debe tenerse en cuenta el criterio de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 6 de noviembre de 2003, en el asunto C-101/01, que no limita la aplicación de la normativa de protección de datos personales a los supuestos en que el tratamiento afecta a varias personas.

Así lo ponen de manifiesto su apartado 20, en el que se hace referencia a la observación formulada por la Sra. Lindqvist la cual se limita al tratamiento de datos de una sola persona y los apartados 25 y 26 relativos al concepto de dato personal, considerando incluido en el mismo *“toda información sobre una persona física identificada o identificable”,* añadiendo que *“este concepto incluye, sin duda, el nombre de una persona junto a su número de teléfono o a otra información relativa a sus condiciones de trabajo o a sus aficiones”*.

Así mismo establece la sentencia citada en su apartado 27 que: *“Por tanto, procede responder a la primera cuestión que la conducta que consiste en hacer referencia, en una página web, a diversas personas y en identificarlas por su nombre o por otros medios, como su número de teléfono o información relativa a sus condiciones de trabajo y a sus aficiones, constituye un tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales” en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 95/46.”*

En el presente caso se ha verificado por la Agencia que los documentos donde figura los datos personales de la denunciante (nombre y apellidos) resultan públicamente accesibles en internet, en las webs (**A.A.A.**).

## VI

En cuanto a la alegación del denunciado, consistente en que su actuación se encontraba amparada por el derecho a la información, se ha de tener en cuenta que el artículo 20 de la Constitución Española, en su epígrafe 1, apartados a) y d), dispone que:

*“Se reconocen y protegen los derechos:*



a) *A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”.*

...  
“ d) *A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.”*

La expresión “*cualquier medio*” recogida en los preceptos constitucionales transcritos, permite aceptar todo posible medio de reproducción o de difusión. La falta de especificación hace que sea admisible cualquier procedimiento de divulgación, debiendo sólo aplicar una interpretación restrictiva fundada en la protección de otros derechos constitucionales.

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 12/1982, declaró que “*no hay inconveniente en entender que el derecho de difundir las ideas y opiniones comprende en principio el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible.”*

El mismo Tribunal, en la Sentencia 171/1990, afirma: “*Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor aquélla goza, en general, de una posición preferente y las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental del derecho a la información no resulte, dada su jerarquía institucional desnaturalizado ni incorrectamente relativizado. ...resulta obligado concluir que en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública”* (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

De conformidad con la doctrina constitucional expuesta, y atendiendo al contenido del documento publicado en la página web del denunciado, puede considerarse que el mismo fue de relevancia pública o de interés general en el momento de su emisión. Sin embargo es preciso observar que, para cumplir con ese derecho a la información, no era en modo alguno indispensable la identificación de la denunciante, dado que esa concreción personal no era relevante ni de interés general para los ciudadanos, ni para los clientes del denunciado.

Por lo tanto, en el presente caso y respecto a la publicación de los datos personales de la denunciante, se puede afirmar que el denunciado vulneró el artículo 6.1 de la LOPD al tratarlos para publicarlos sin contar con el consentimiento de la denunciante, cuando además ello era intrascendente para la información que se quería facilitar a sus clientes.

## VII

No obstante, la disposición final quincuagésima sexta de la Ley 2/2011 de 4 de marzo de Economía Sostenible (BOE 5-3-2011) ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la Ley 15/1999 de Protección de Datos en lugar del existente hasta su



promulgación del siguiente tenor:

*“Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurran los siguientes presupuestos:*

- a) que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*

*Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.*

En el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6. Junto a ello se constata una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado, teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su volumen de negocio o actividad y no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.

En el presente caso, ha quedado acreditado que el denunciado ha comunicado a esta Agencia las medidas correctoras adoptada. Teniendo en cuenta estas circunstancias, no procede requerimiento alguno.

## VIII

Por otro lado, la sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, recurso 455/2011, de 29/11/2013, analiza el apercibimiento como un acto de naturaleza no sancionadora, como se deduce del fundamento de derecho Sexto:

*<<...Debe reconocerse que esta Sala y Sección en alguna ocasión ha calificado el apercibimiento impuesto por la AEPD, en aplicación del artículo examinado, como sanción (SAN de 7 de junio de 2012, rec. 285/2010), y en otros casos ha desestimado recursos contencioso-administrativos interpuestos contra resoluciones análogas a la recurrida en este procedimiento, sin reparar en la naturaleza no sancionadora de la medida expresada (SSAN de 20 de enero de 2013, rec. 577/2011, y de 20 de marzo de 2013, rec. 421/2011). No obstante, los concretos términos en que se ha suscitado la controversia en el presente recurso contencioso-administrativo conducen a esta Sala a las conclusiones expuestas, corrigiendo así la doctrina que hasta ahora venía presidiendo la aplicación del artículo 45.6 de la LOPD...>>*

Además, la sentencia interpreta o liga apercibimiento o apercibir con el requerimiento de una actuación para subsanar la infracción, y si no existe tal requerimiento, por haber cumplido las medidas esperadas relacionadas con la





infracción, no sería apercibimiento, sino archivo, como se deduce del citado fundamento de derecho: <<...Pues bien, en el caso que nos ocupa el supuesto concreto, de entre los expresados en el apartado quinto del artículo 45, acogido por la resolución administrativa recurrida para justificar la aplicación del artículo 45.6 de la LOPD es el primero, pues aprecia “una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado teniendo en cuenta que no consta vinculación relevante de la actividad del denunciado con la realización de tratamientos de datos de carácter personal, su volumen de negocio o actividad y no constan beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción”, tal y como expresa su fundamento de derecho VII.

Por ello, concurriendo las circunstancias que permitían la aplicación del artículo 45.6 de la LOPD, procedía “apercibir” o requerir a la denunciada para que llevara a cabo las medidas correctoras que la Agencia Española de Protección de Datos considerase pertinentes, en sustitución de la sanción que de otro modo hubiera correspondido.

No obstante, dado que resultaba acreditado que la denunciada por iniciativa propia había adoptado ya una serie de medidas correctoras, que comunicó a la Agencia Española de Protección de Datos, y que esta había verificado que los datos del denunciante no eran ya localizables en la web del denunciado, la Agencia Española de Protección de Datos no consideró oportuno imponer a la denunciada la obligación de llevar a cabo otras medidas correctoras, por lo que no acordó requerimiento alguno en tal sentido a ésta.

Recuérdese que al tener conocimiento de la denuncia la entidad denunciada, procedió por iniciativa propia a dirigirse a Google para que se eliminara la URL donde se reproducían la Revista y el artículo, a solicitar a sus colaboradores que suprimieran cualquier nombre de sus artículos o cualquier otra información susceptible de parecer dato personal y que revisaran las citas del área privada de la web para borrar cualquier otro dato sensible, y, por último, a revisar la configuración de los accesos para que los buscadores no tuvieran acceso a las Revistas.

En consecuencia, si la Agencia Española de Protección de Datos estimaba adoptadas ya las medidas correctoras pertinentes en el caso, como ocurrió, tal y como expresa la resolución recurrida, la actuación administrativa procedente en Derecho era al archivo de las actuaciones, sin practicar apercibimiento o requerimiento alguno a la entidad denunciada, pues así se deduce de la correcta interpretación del artículo 45.6 de la LOPD, atendida su interpretación sistemática y teleológica.

Por el contrario, la resolución administrativa recurrida procedió a “apercibir” a la entidad PYB ENTERPRISES S.L., aunque sin imponerle la obligación de adoptar medida correctora alguna, lo que solo puede ser interpretado como la imposición de un “apercibimiento”, entendido bien como amonestación, es decir, como sanción, o bien como un mero requerimiento sin objeto. En el primer caso nos hallaríamos ante la imposición de una sanción no prevista en la LOPD, con manifiesta infracción de los principios de legalidad y tipicidad en materia sancionadora, previstos en los artículos 127 y 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el segundo supuesto ante un acto de contenido imposible, nulo de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 62.1.c) de la misma Ley...>>



De acuerdo con lo señalado,

**Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,**

**SE ACUERDA:**

**1.- ARCHIVAR** el procedimiento (**A/00120/2016**) a D. **C.C.C.**

**2.- NOTIFICAR** el presente Acuerdo a D. **C.C.C.**

**3.- NOTIFICAR** el presente Acuerdo a Dña. **B.B.B.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos